

25/10/02

Borrador del Reglamento de Garantías de los Militantes

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

Artículo 1. Naturaleza

El Reglamento de Garantías de los Militantes (E 42.2 y 45.1) tiene por objeto velar por los derechos y obligaciones de los Militantes, y para ello regula el derecho de amparo, establece el régimen disciplinario y ordena el funcionamiento de la Comisión de Garantías.

CAPITULO II. LA COMISION DE GARANTIAS

Artículo 2. Competencias

- 2.1. La Comisión de Garantías asegura la adecuada protección del Partido, de sus Organos de Gobierno y de sus Militantes (E 42.2).
- 2.2. La Comisión de Garantías actúa a instancia de un Organo de Gobierno o de un Militante, siempre que resulten afectados en el caso de que se trate.
- 2.3. La Comisión de Garantías garantiza los derechos de los Militantes, mediante la resolución de los recursos establecidos reglamentariamente (E 42.1).
- 2.4. La Comisión de Garantías informa al Consejo Andalucista de Gobierno de todas sus actuaciones (E 44.2).

Artículo 3. Composición

- 3.1. La Comisión de Garantías está compuesta por nueve miembros elegidos por el Congreso Andalucista entre Militantes con un mínimo de dos años de antigüedad, uno de los cuales actúa de Presidente y otro de Secretario (E 43.1).
- 3.2. El Presidente representa a la Comisión de Garantías ante los Órganos de Gobierno del Partido, coordina sus tareas y convoca y modera sus sesiones.
- 3.3. El Secretario levanta acta de las sesiones de la Comisión de Garantías.
- 3.4. Las vacantes de la Comisión de Garantías son cubiertas por elección del Consejo Andalucista de Gobierno.
- 3.5. La condición de miembro de la Comisión de Garantías es incompatible con la pertenencia a los Organos de Gobierno ejecutivos del Partido.

Artículo 4. Funcionamiento

- 4.1. Para la válida constitución de la Comisión de Garantías, se requiere la presencia, al menos, de cinco miembros.

- 4.2. La Comisión de Garantías tiene libertad, autoridad e independencia para el ejercicio de sus funciones y se expresa a través de resoluciones y recomendaciones (E 44.4).
- 4.3. Los acuerdos de la Comisión de Garantías son adoptados por mayoría de votos, en votación pública, salvo cuando al menos uno de los miembros de la Comisión solicite votación secreta.
- 4.4. Las deliberaciones de la Comisión de Garantías son secretas.
- 4.5. El régimen de asistencia a las sesiones de la Comisión de Garantías es el mismo que se aplica al Consejo Andalucista de Gobierno.

Artículo 5. Colaboración con la Comisión de Garantías

- 5.1. Todos los Militantes y Órganos de Gobierno del Partido Andalucista deben auxiliar a la Comisión de Garantías en sus actuaciones, remitiendo a la mayor brevedad los datos que ésta solicite para el cumplimiento de su tarea.
- 5.2. Por causa de un expediente, la Comisión de Garantías o los miembros de la misma en quienes se delegue, puede personarse en cualquier dependencia del Partido, hacer las indagaciones necesarias y celebrar las entrevistas personales que se consideren pertinentes.

CAPITULO III. DERECHO DE AMPARO

Artículo 6. Competencia del Recurso de amparo

Los Militantes que consideren vulnerados alguno de sus derechos estatutarios disponen del recurso de amparo ante la Comisión de Garantías (E 42.3), que registra, acusa recibo, tramita y resuelve.

Artículo 7. Procedimiento del Recurso de amparo

- 7.1. El recurso de amparo se interpone ante la Comisión de Garantías mediante escrito en el que se exponen los hechos que se denuncian y los derechos estatutarios que se estiman vulnerados.
- 7.2. El plazo para interponer el recurso de amparo es de un mes, a partir del momento en que se haya producido el hecho de que se trata.
- 7.3. El recurso de amparo se resuelve por la Comisión de Garantías, mediante escrito motivado.
- 7.4. Si como consecuencia de un recurso de amparo se derivara, a juicio de la Comisión de Garantías, la necesidad de una intervención acerca de un Militante o un Organo de Gobierno, la Comisión de Garantías debe formular la correspondiente petición razonada al Organo de Gobierno competente. En el supuesto de que el Organo de Gobierno competente

desestime tal petición, la Comisión de Garantías puede instar al Órgano de Gobierno superior.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 8. Principios del régimen disciplinario

- 8.1. Sólo constituyen infracciones las establecidas expresamente en los Estatutos o en los Reglamentos.
- 8.2. Es imprescindible la audiencia del interesado, como trámite previo a la resolución del expediente.
- 8.3. Hasta la resolución del expediente debe respetarse la presunción de inocencia del expedientado.
- 8.4. En todo caso, se debe guardar la debida proporcionalidad entre la falta y la sanción.

Artículo 9. Definición de las Faltas

- 9.1. Son faltas leves:

- A. Faltar al respeto debido a otro Militante o a un Organo de Gobierno.
- B. Desatender, salvo causa justificada, las convocatorias realizadas por el Partido con carácter obligatorio.

- C. Rechazar, salvo causa justificada, la designación como apoderado o interventor en las elecciones.
- D. Incumplir el trabajo político que se encomiende por los Organos de Gobierno.

9.2. Son faltas graves:

- A. Actuar en contra de los intereses generales del Partido.
- B. No acatar las Resoluciones de los Órganos de Gobierno.
- C. Actuar con grave perjuicio al funcionamiento del Partido.
- D. No colaborar económicamente con el Partido, en los términos establecidos estatutaria y reglamentariamente.
- E. Reincidir en faltas leves.

9.3 Son faltas muy graves:

- A. Ofender gravemente a otro Militante o descalificar a un Organo de Gobierno, con daño grave a su imagen pública.

- B. Apoyar iniciativas políticas promovidas por otras Organizaciones, sin autorización del Órgano de Gobierno competente y que supongan contradicción con las resoluciones o los intereses del Partido.
- C. No respetar los Estatutos o los Reglamentos del Partido.
- D. Actuar en el seno del Partido como tendencia organizada.
- E. Abandonar un cargo público sin la previa autorización del Órgano de Gobierno competente.
- F. Desempeñar cargo público sin la autorización expresa del Órgano de Gobierno competente del Partido.
- G. Mantener una actitud de indisciplina reiterada.
- H. Administrar irregularmente los fondos del Partido, así como utilizar el Partido para el lucro personal.
- I. Desempeñar cualquier cargo público u orgánico con falta de honradez.
- J. Reincidir en faltas graves.

Artículo 10. Prescripción de las Faltas

- 10.1. Las faltas muy graves prescriben al año de haberse cometido, las graves a los seis meses y las leves al mes, siempre que antes no se haya iniciado el expediente disciplinario.

- 10.2 El Órgano de Gobierno competente debe resolver el sobreseimiento, cuando constate que ha prescrito la infracción, notificándolo inmediatamente al interesado.

Artículo 11. Expediente disciplinario

- 11.1. La apertura de un expediente disciplinario corresponde al Comité Andalucista del Municipio, salvo cuando se trate de miembros de un Comité de Comarca, de Provincia, de la Comisión de Garantías, de la Comisión Ejecutiva Nacional o del Consejo Andalucista de Gobierno, en cuyo caso corresponde al propio Organo de Gobierno al que pertenezca.
- 11.2. El Organo de Gobierno competente para abrir un expediente disciplinario puede hacerlo de oficio o a instancia de un Militante o de otro Organo de Gobierno inferior o superior.
- 11.3. El Organo de Gobierno competente para la iniciación del expediente puede realizar actuaciones previas con objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.
- 11.4. La Comisión Ejecutiva Nacional resuelve la suspensión provisional de militancia, sin perjuicio de la inmediata apertura posterior del expediente, cuando se produzcan los siguientes supuestos:

- A. Inclusión de un Militante en la lista electoral de otra agrupación política.
- B. Apoyo a una moción de censura contra cargos del Partido Andalucista.

(E 45.5)

- 11.5. La resolución de apertura del expediente disciplinario debe dejar constancia expresa de los presuntos responsables y de los hechos susceptibles de constituir falta disciplinaria.
- 11.6. El plazo máximo para la apertura de un expediente disciplinario es de un mes, a partir de las actuaciones previas o de la correspondiente propuesta, en su caso.
- 11.7. La resolución de apertura del expediente disciplinario debe comunicarse al supuesto responsable de la falta, con indicación del Instructor y del Secretario nombrados por el Organo de Gobierno competente para la apertura, y con copia al Instructor y al proponente, si lo hubiere.
- 11.8. El Militante sujeto a expediente disciplinario dispone de un plazo de quince días hábiles desde la recepción de la comunicación de la apertura del expediente, para presentar alegaciones y proponer pruebas.
- 11.9. El Instructor puede practicar las pruebas que considere convenientes.
- 11.10 El Instructor, en caso de que no encuentre indicios racionales de responsabilidad, puede proponer el sobreseimiento al Organo de Gobierno que decidió la apertura del expediente.

11.11 El Instructor, en caso de que encuentre indicios racionales de responsabilidad debe elaborar el pliego de cargos, que debe comunicar al interesado para que, en el plazo de diez días hábiles, alegue lo que considere pertinente.

11.12 El Instructor, transcurrido el plazo del apartado anterior, debe formular Propuesta de Resolución al Organismo de Gobierno que abrió el expediente, el cual, previa aprobación, debe elevarlo al Organismo de Gobierno competente para resolver.

11.13 Los Organismos de Gobierno competentes para dictar Resoluciones de expedientes disciplinarios son los siguientes:

A. Comité Andalucista de Provincia: Expedientes instruidos por Comités Andalucistas de Municipio que se refieren a faltas leves o graves.

B. Comisión Ejecutiva Nacional: Expedientes instruidos por Comités Andalucistas de Municipio que se refieren a faltas muy graves y expedientes instruidos por los Comités Andalucistas de Provincia.

C. Consejo Andalucista de Gobierno: Expedientes instruidos por la Comisión Ejecutiva Nacional, por la Comisión de Garantías y por el propio Consejo.

11.14 Recibida la propuesta de resolución, el Organismo de Gobierno debe proceder a la audiencia del interesado, así como practicar las pruebas que estime necesarias.

11.15 El Organo de Gobierno competente debe dictar Resolución motivada, en el plazo de dos meses desde la recepción de la propuesta.

11.16 La Resolución debe comunicarse al interesado, al proponente de la apertura del expediente, si lo hubiera, y al Organo de Gobierno que abrió el expediente, así como al Organo de Gobierno al que corresponda la ejecución de la Resolución.

Artículo 12. Recursos

12.1. Contra las Resoluciones dictadas por los Comités Andalucistas de Provincia y por la Comisión Ejecutiva Nacional se puede interponer recurso ante la Comisión de Garantías.

12.2. El plazo para la interposición del recurso es de diez días hábiles desde la recepción de la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 13. Sanciones

13.1. La sanción correspondiente a una falta leve es el apercibimiento o la suspensión por un periodo máximo de un mes.

13.2. La sanción correspondiente a una falta grave es la suspensión de la militancia entre un mes y un año.

13.3. La sanción correspondiente a una falta muy grave es la suspensión de militancia entre uno y dos años o la separación del

Partido, que, en todo caso implicará el cese en el cargo público dependiente del Partido que titule el sancionado.

- 13.4. Para determinar la sanción concreta debe atenderse a la intencionalidad, la rectificación, los perjuicios causados y la reincidencia.
- 13.5. La sanción impuesta a un Militante entra en vigor en el momento en que sea firme la Resolución del expediente.
- 13.6. Las sanciones por faltas muy graves prescriben al año, las impuestas por faltas graves a los seis meses y las impuestas por faltas leves a los dos meses, y, en todo caso, el plazo de prescripción de las sanciones comienza a contarse a partir de la fecha de la Resolución firme.
- 13.7. Todos los Organos de Gobierno con competencias disciplinarias deben disponer de un Registro de Expedientes Disciplinarios.

Artículo 14. Disolución

- 14.1. La Comisión Ejecutiva Nacional puede decidir la disolución de un Comité o de una Agrupación cuando se produzcan actos de indisciplina generalizada y reiterada, previo el oportuno apercibimiento, la correspondiente audiencia y el visto bueno de la Comisión de Garantías.
- 14.2. La Comisión Ejecutiva Nacional debe dar cuenta de su resolución al Consejo Andalucista de Gobierno en la primera sesión que celebre.

14.3. La disolución supone, en todo caso, que la Comisión Ejecutiva Nacional designa una Comisión Gestora, por un plazo máximo de seis meses, prorrogable por otros tres.

14.4. A partir del mismo momento de la disolución, la Comisión Ejecutiva Nacional puede decidir la reintegración de los Militantes que juzgue oportuno.

Artículo 15. Readmisión

La Comisión Ejecutiva Nacional puede readmitir a un Militante que hubiere sido separado del Partido, a partir del transcurso de un año desde la separación.